

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A VIRTUS GLOBAL ENERGY, S.L. POR FALTA DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

(SNC/DE/159/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]	3
Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador	3
Tercero. Alegaciones de VIRTUS	3
Cuarto. Solicitud de información a la distribuidora y actualización de deuda	4
Quinto. Propuesta de resolución.....	5
Sexto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo.....	6
Séptimo. Informe de la Sala de Competencia.....	6
II. HECHOS PROBADOS	6
III. fundamentos de derecho	7
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	7
Segundo. Contestación a las alegaciones de VIRTUS.....	7
Tercero. Tipificación de los hechos probados	9
Cuarto. Culpabilidad de VIRTUS en la comisión de la infracción	10
A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad	10
B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por VIRTUS	11
Quinto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida	12
Sexto. Otras medidas	13
IV. RESUELVE.....	14

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

Con fecha 21 de octubre de 2022, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), por parte de la sociedad [DISTRIBUIDORA 1], escrito de la misma fecha dirigida a la Subdirección de Energía Eléctrica de la CNMC, poniendo en su conocimiento la situación de impago de peajes de acceso facturados por esa distribuidora a la comercializadora VIRTUS GLOBAL ENERGY, S.L. (en adelante, VIRTUS).

En dicho escrito se informaba de que la cantidad total vencida e impagada a 17 de octubre de 2022, en concepto de facturación de peajes de acceso a la citada distribuidora, ascendía a [CONFIDENCIAL] euros. [DISTRIBUIDORA 1] adjuntaba un anexo a su escrito mediante el cual relaciona el desglose mensual de las facturas impagadas, siendo el periodo más antiguo el de junio de 2021.

Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

Con fecha 11 de diciembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores establecidas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013) y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (Estatuto de la CNMC), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra VIRTUS por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución, prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013. Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave establecida en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El Acuerdo de incoación fue notificado a VIRTUS en fecha 19 de diciembre de 2022, otorgando un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Tercero. Alegaciones de VIRTUS

Con fecha 11 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad VIRTUS en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que las modificaciones del sistema tarifario provocaron multitud de problemas por parte de la distribuidora y ello ha tenido consecuencias en la comercializadora que es una sociedad de reducido tamaño.

- Como consecuencia de los mencionados errores se ha originado una deuda sin ser voluntad de la comercializadora el impago de los peajes.
- Que el pago de las facturas emitidas por el distribuidor se realizaba mediante giro bancario, por lo que la comercializadora nunca realizaba transferencias bancarias para abonar los importes devengados.
- Que la cuenta bancaria donde se giraban los recibos nunca ha estado en descubierto ni se ha dado indicación a la entidad bancaria de devolver cargos procedentes de la distribuidora. La deuda es consecuencia de la falta de seguimiento y control por parte de la distribuidora que tiene atribuida la gestión y cobro de los peajes de acceso.
- Que se han realizado pagos parciales (septiembre y noviembre de 2022) realizados por cuenta de la deuda generada fruto de la situación expuesta.
- Que la comercializadora detectó discrepancias entre los datos objeto de facturación que aún no han sido resueltas por la distribuidora.
- Que, en ningún momento, ha habido voluntad infractora en la comisión de los hechos imputados y, adicionalmente, indica que deben tenerse en cuenta las disposiciones normativas relativas a la graduación de la sanción aplicable.

Concluye su escrito de alegaciones solicitando que, previas las comprobaciones que se estimen oportunas, se proceda a anular el expediente incoado. Subsidiariamente, solicita que, en el supuesto de que fuera procedente la imposición de una sanción, su importe se fije respetando el principio de proporcionalidad consagrado en la normativa sectorial. A tal efecto, el interesado manifiesta que la cifra de negocios del último ejercicio devengado (2022) asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros. Finalmente, solicita que se requiera a la distribuidora los registros del SII (Suministro Inmediato de Información) del IVA de las facturas incluidas en el saldo deudor que ha sido denunciado.

Cuarto. Solicitud de información a la distribuidora y actualización de deuda

Con fecha 28 de marzo de 2023 se formuló requerimiento a la sociedad distribuidora a fin de que informara sobre la evolución de la deuda denunciada y la situación existente en esta fecha.

Con fecha 14 de abril de 2023 **[DISTRIBUIDORA 1]** presentó escrito atendiendo al requerimiento cursado en el que se indicaba, respecto a la sociedad comercializadora, que: «(...) a 31 de marzo de 2023, tiene una deuda vencida neta de **[CONFIDENCIAL]** euros por este concepto. Asimismo, le adjuntamos detalle de la evolución de la deuda desde el escrito remitido el 21 de octubre de 2022 y la fecha anterior de 31 de marzo de 2023».

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Quinto. Propuesta de resolución

El 4 de mayo de 2023 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a VIRTUS una sanción de 154.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, así como la obligación de restituir los importes impagados, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC.

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. — Declare que VIRTUS GLOBAL ENERGY, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de los peajes de acceso a la red de distribución de energía eléctrica a **[DISTRIBUIDORA 1]**, por el importe reflejado en el Hecho Probado Único de esta propuesta.

SEGUNDO. — Imponga a VIRTUS GLOBAL ENERGY, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de ciento cincuenta y cuatro mil (154.000) euros por la comisión de la citada infracción grave, sin perjuicio de las reducciones de dicho importe que, en su caso, pudieran proceder.

TERCERO. — Imponga a VIRTUS GLOBAL ENERGY, S.L. la obligación de restituir el importe de peajes de acceso a la red de distribución de energía eléctrica impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]**, que asciende a la cifra de **[CONFIDENCIAL]** €, como deuda vencida y no pagada a fecha de marzo de 2023.

La propuesta de resolución se notificó a la interesada el día 10 de mayo de 2023 por medios telemáticos.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «LPAC»).

El 24 de mayo de 2023 VIRTUS presentó alegaciones a la propuesta de resolución cuyo contenido se examina en el Fundamento de Derecho segundo de la presente resolución.

Sexto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

Por medio de escrito de 6 de junio de 2023, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

Séptimo. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha aprobado informe sobre el presente procedimiento sancionador.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. — La comercializadora VIRTUS ha dejado de abonar los peajes de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de **[DISTRIBUIDORA 1]** por un importe total que actualmente asciende a **[CONFIDENCIAL]** €, que es la deuda vencida y no pagada en el mes de marzo de 2023, según consta en la documentación aportada por la distribuidora al procedimiento sancionador (folio 138 del expediente administrativo).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

Segundo. Contestación a las alegaciones de VIRTUS

Según se indica en el antecedente de hecho quinto, VIRTUS presentó el 24 de mayo de 2023 un escrito de alegaciones frente a la propuesta de resolución, cuyo contenido se examina a continuación:

Sobre la judicialización de la deuda

VIRTUS afirma que la deuda mantenida con la distribuidora no puede ser tenida en cuenta en el presente procedimiento sancionador por estar siendo discutida en la vía judicial.

A este respecto cabe afirmar que VIRTUS no niega categóricamente la existencia de deuda —de lo contrario carecería de sentido la realización de pagos parciales por valor de **[CONFIDENCIAL]** euros a los que se alude en las alegaciones— ni acredita el pago de la totalidad que se le reclama. Es cierto que existen desacuerdos fundamentales con la distribuidora sobre los peajes adeudados y sobre la responsabilidad en la generación de la deuda, pero se trata de cuestiones ajenas al procedimiento sancionador, que debe velar exclusivamente porque se verifique el abono de los peajes de acceso *a partir de los datos de facturación*, según la literalidad del artículo 46.1.d) de la Ley

24/2013, que son los que sirven a la CNMC para determinar la cuantía de la deuda.

El pago puntual de los peajes es obligación de las comercializadoras, que deben poder hacer frente a sus deberes pues, en caso contrario, serán asumidos por otros sujetos del sistema. Sin entrar a valorar la conducta de la distribuidora, no se procede hablar aquí de deuda inexistente o inexigible, sino, en todo caso, de reproches por parte de VIRTUS a la, a su juicio, deficiente actuación de la distribuidora sin que, no obstante, aquella haya sido capaz de acreditar la satisfacción de la deuda justificada por esta.

El posible recorrido judicial de la disputa civil es irrelevante a los efectos de este procedimiento sancionador, existiendo una nítida diferenciación objetiva entre la competencia jurisdiccional civil y la potestad sancionadora de esta Comisión, cuyo relato de hechos probados es autónomo respecto de las apreciaciones de la jurisdicción civil; no puede hablarse de prejudicialidad por dicho motivo. No existe, por tanto, solapamiento entre la resolución de una disputa de derecho privado, regido por el principio de rogación, y una actuación administrativa sancionadora como la presente, que no trata de dirimir una disputa sino defender el interés público, en este caso representado por la garantía de integridad y el correcto funcionamiento del sistema.

Sobre el desacuerdo con el hecho probado

Alega VIRTUS que el importe concreto de la deuda no habría quedado acreditado, apoyándose para ello en la deuda comunicada por la distribuidora en el mes de octubre de 2021 y en los pagos parciales realizados por la comercializadora a finales del año 2022.

Sin embargo, la cuantía que figura como hecho probado de la propuesta de resolución y que aquí se reproduce es muy posterior a ambos hitos, concretamente del mes de abril de 2023, fecha en que se recibió la comunicación de la distribuidora con la evolución de la deuda por parte de la comercializadora.

VIRTUS solo es capaz de negar incumplimientos, pero no acredita la efectiva realización de pagos que desvirtúen las alegaciones de la distribuidora. Resulta sorprendente que se incluya dentro de la documental que acompaña a las alegaciones un extracto bancario del ejercicio 2021 pero no de los ejercicios 2022 y 2023, en los que se perfeccionó la gran mayoría de las deudas aquí examinadas. La pretendida complejidad de cruzar los datos de las 34.080 facturas reclamadas por la distribuidora con los pagos satisfechos por VIRTUS no es una justificación suficiente para soslayar la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones como comercializadora.

Sobre la inadmisión de la prueba relativa al impuesto sobre el valor añadido

Como se razonaba acertadamente en la propuesta de la instructora, las supuestas anomalías fiscales no pueden esgrimirse como eximente de la responsabilidad de pago ya que, en cualquier caso, de existir esas irregularidades, afectarían a una relación jurídica entre el distribuidor y la Administración tributaria que nada tiene que ver con el presente procedimiento.

La alegación de VIRTUS no afecta al núcleo del asunto pues, independientemente del cumplimiento o no de las obligaciones fiscales por parte de la distribuidora, cuestión ajena a este expediente, lo relevante a efectos sancionadores es la situación de impago, la cual no se ve desvirtuada por la posible existencia de las irregularidades alegadas.

Sobre la presunta inadecuación de la obligación de restituir los importes impagados

VIRTUS afirma que la litispendencia civil impediría a esta Comisión obligar a los sujetos a reponer la situación económica al momento previo al de comisión de la infracción. Sin embargo, sin perjuicio de las consideraciones arriba expuestas sobre la pretendida prejudicialidad, es preciso añadir que la obligación de devolver los importes adeudados se encuentra expresamente prevista en la Ley 24/2013, concretamente en su artículo 69, transcrito en la propuesta de resolución.

La pretendida vulneración de la reserva de jurisdicción —pues este es el principio que se invoca sin nombrarlo— carece en este asunto de amparo normativo, toda vez que el artículo 69 de la Ley 24/2013 es tajante cuando afirma que la resolución *declarará* la obligación de restituir las cosas, atañendo en este caso a la CNMC tal declaración en virtud de la habilitación competencial arriba referida.

Tercero. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con el hecho probado, VIRTUS ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución por un importe de **[CONFIDENCIAL]** euros frente a la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

La tipificación de la infracción no se ve afectada por la existencia de un procedimiento judicial en curso, sin que exista solapamiento entre las actuaciones civil y administrativa, como se ha razonado más arriba.

Cuarto. Culpabilidad de VIRTUS en la comisión de la infracción

A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se le impute la comisión. Es decir, la realización de un hecho típico y antijurídico ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP según el cual «Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª ECLI:ES:TS:1991:481), en su fundamento de derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por VIRTUS

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

Es necesario insistir que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago por la comercializadora es una conducta que debe calificarse como culpable, ya que no ha desplegado la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador para desempeñar su actividad, y que comporta el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre ellas, la obligación de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Esta diligencia impone el deber de cumplir con el pago de sus obligaciones y de estar en disposición de acreditarlo. VIRTUS ha tenido la oportunidad de facilitar a esta Comisión la justificación del abono de los peajes adeudados, pero en lugar de ello se ha limitado a aducir la litispendencia civil sin por ello dejar de reconocer la posible existencia de deudas que ya habrían sido satisfechas parcialmente.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en asuntos similares (vid. SNC/DE/016/21), excluyendo este tipo de justificaciones del impago de los peajes, que redundan en perjuicio del sistema.

Quinto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida

El artículo 67 de la Ley 24/2013 prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. No obstante, la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) *El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente*
- b) *La importancia del daño o deterioro causado*
- c) *Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro*
- d) *El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma*
- f) *La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) *El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico*
- h) *Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.*

El artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013 establece, para la comisión de infracciones graves, la imposición de una multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros.

El párrafo 2 del artículo 67 establece a continuación que, en cualquier caso, la cuantía de la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad, visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado Único, acogiendo la propuesta de la instructora, se sanciona a VIRTUS con una multa de ciento cincuenta y cuatro mil (154.000) euros.

La falta de motivación que se achaca a la determinación de la sanción no es tal, ya que esta Comisión ha puesto de manifiesto los elementos que la han llevado a la cuantificación adoptada.

A este respecto, en el proceso de determinación de la sanción, esta Sala «*cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa*»¹.

Por todo lo anterior, debe descartarse la pretendida arbitrariedad de la sanción impuesta, cuya cuantía queda claramente por debajo de los límites previstos en el artículo 67 de la Ley 24/2013.

Sexto. Otras medidas

El artículo 69.1 de la Ley 24/2013 dispone que la resolución del procedimiento sancionador ha de declarar la obligación de restitución o reparación del daño que sea procedente:

Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de:

- a) *Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije.*

Al amparo de este precepto de la Ley 24/2013, se impone a VIRTUS la obligación de restitución, mediante el abono a **[DISTRIBUIDORA 1]**, del importe de los peajes impagados que se contemplan en el hecho probado de la presente Resolución.

Ello sin perjuicio de la obligación de VIRTUS derivada del artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013 de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso correspondientes a facturaciones posteriores a las contempladas en el presente procedimiento.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

¹ [Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Asunto C-194/14 P AC-Treuhand AG contra Comisión Europea, \(ECLI:EU:C:2015:717\)](#), citada, entre otras muchas, por la [Sentencia del TS de 7 de junio de 2021, recurso 5428/2020 \(ECLI:ES:TS:2021:2439\)](#).

IV. RESUELVE

PRIMERO. — Declarar que la sociedad VIRTUS es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** del importe reflejado en el hecho probado de esta Resolución.

SEGUNDO. — Imponer a la sociedad VIRTUS una sanción consistente en el pago de una multa de ciento cincuenta y cuatro mil euros (154.000 €) por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponer a VIRTUS la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]** en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.